

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 200024189002-2024-00375-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS
– COOTRAUPAR LTDA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 14 de agosto de 2025, notificado el 15 de agosto de 2025 por medio del cual se resolvió rechazar la nulidad formulada por este extremo procesal, lo anterior con ocasión a la latente irregularidad procesal que se avizora por este extremo, con fundamento en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN

Inicialmente, debe señalarse que en el presente caso procede el recurso de reposición contra el auto del 14 de agosto de 2025, notificado en estados el día siguiente. De modo que, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En lo relativo al recurso de apelación, debe señalarse que el mismo es procedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Por otro lado, el artículo 322 del rito procesal dispone de la misma manera, que el término para presentar

el recurso de apelación corre en el mismo transcurso de días siguientes a la notificación del auto recurrido, de la siguiente forma:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Así las cosas, en el caso en comento se tiene que el auto objeto de debate fue notificado en estados del 15 de agosto de 2025, de modo que el término para interponer tanto el recurso de reposición como el de apelación trascurren entre el 19 al 21 de agosto de esta anualidad, por lo que el presente memorial se presenta de forma oportuna.

Ahora bien, este recurso se presenta dentro del término procesal oportuno, bajo el entendido de que el recurso de apelación interpuesto no ha sido debidamente estudiado ni resuelto por el despacho, por lo cual, esta actuación no implica el desistimiento ni renuncia de dicho memorial, y por el contrario, se realiza con el fin de que el mismo sea estudiado, así como que se revoque la providencia objeto de controversia, en aras de que se determine acertadamente que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución parte de una irregularidad procesal, sea consecuentemente revocado, y por el contrario, proceda a dar trámite a las excepciones propuestas y demás etapas propias del juicio ejecutivo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Pese a que mi representada presentó oportunamente las excepciones de mérito con sus respectivas pruebas para ejercer su derecho de defensa, el Despacho mediante auto del 8 de julio de 2025, notificado mediante estados del 9 de julio siguiente, ordenó seguir adelante con la ejecución, así como otras disposiciones consecuenciales de esta primera.
2. Sin perjuicio de que dicha actuación constituye una irregularidad procesal, por cuanto el suscrito radicó el citado memorial exitosamente al correo institucional del juzgado que conoce del proceso, y debió ser incorporado al expediente por haber sido enviado a la cuenta del mismo desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo, igualmente en la misma fecha en que se formuló la citada nulidad también el 14 de julio de 2025 se interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia.
3. El despacho, mediante auto del 14 de agosto de 2024 dispuso *“NEGAR la nulidad presentada por este extremo, así como confirmar en todas sus partes del auto de fecha 05-05-2025, que ordenó seguir adelante la ejecución”* Sin embargo, se advierte que ni en la parte considerativa ni en la resolutive de la providencia se efectuó pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición, y menos aún respecto de la concesión de la apelación subsidiaria, es decir solo se resolvió sobre la nulidad.
4. En consecuencia, el presente recurso se interpone con el fin de que su señoría por un lado adicione el auto del 14 de agosto de 2025 para resolver sobre la reposición y en subsidio apelación que fue formulado en contra del auto que indebidamente ordenó continuar con la ejecución y además para

que se revoque el auto aquí impugnado pues se ha desconocido el derecho sustancial de defensa que le asiste a mi representada, comoquiera que el juzgador no puede ignorar las excepciones de mérito oportunamente radicadas el 5 de junio de 2025 en la dirección electrónica oficial de dicha célula judicial, sostener lo contrario pone en juego no solo el derecho de acceso a la justicia sino que traslada al justiciable consecuencias adversas que no descansan en pilares o argumentos razonables, pues acreditado que el mensaje de datos con las excepciones de mérito se enviaron a este despacho no pueden ser ignoradas.

5. Aunado a lo anterior, se debe advertir la latente irregularidad procesal en tanto, pese a la formulación de excepciones con sus correspondientes pruebas el 5 de junio de 2025, el despacho omitió agotar las etapas previstas en los artículos 392 y 443 del CGP, que imponen la fijación de audiencia, el decreto y práctica de pruebas, la posibilidad de alegar y la posterior decisión de fondo sobre las excepciones; mientras que al no hacerlo, comporta la vulneración del derecho de defensa y configura las nulidades previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del CGP, pues se está pretermitiendo la respectiva instancia y además se está omitiendo la posibilidad de solicitar, decretar y practicar pruebas, por lo que su señoría debió declarar la nulidad de lo actuado y así adoptar las medidas para su saneamiento.
6. Por último, pero no menos importante, el Despacho omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre los motivos por los que se aparta tanto de los argumentos señalados por el suscrito, así como de los derroteros jurisprudenciales y la doctrina probable establecidos por la Corte Suprema de Justicia en eventos con supuestos fácticos similares; asimismo, omite pronunciarse y desatar el recurso de apelación interpuesto oportuna y debidamente, por lo que no se han puesto en tela de juicio la totalidad de las solicitudes interpuestas, lo que a todas luces afecta los resultados de este proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

- **EL DESPACHO NO SE PRONUNCIÓ NI MOTIVÓ DE FONDO SOBRE LA REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIA APELACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Debe señalarse que, el Despacho, en el auto objeto de controversia, si bien establece en su acápite resolutivo la confirmación del auto del 8 de julio de 2025 (pese a que señala erradamente el 5 de mayo de 2025) lo cierto es que dentro del estudio que hace de los elementos esbozados, omite hacer pronunciamiento expreso sobre los argumentos fácticos y jurídicos presentados por este apoderado dentro de los mismos, obviando señalar los motivos por los que se aparta del precedente jurisprudencial que se reiteró dentro de los suscitados memoriales. En igual sentido, omitió hacer pronunciamiento expreso sobre la apelación que se presentó dentro del mismo memorial del 14 de julio de 2025 y de forma subsidiaria a la apelación.

Véase que, en la medida en que este extremo ha presentado oportunamente todos y cada uno de los documentos dentro de las etapas procesales pertinentes, lo cierto es que se espera del juzgado de conocimiento realice un pronunciamiento de fondo frente (i) al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto de seguir adelante la ejecución y (ii) frente a la solicitud de nulidad.

Empero se destaca que frente a la primera actuación su señoría no estudió ni se pronunció sobre aquel, pues si bien decide mantener incólume el auto de seguir adelante la ejecución no expuso los motivos ni razones para ellos, y menos se pronunció sobre la concesión de la apelación formulada de manera subsidiaria, lo cual resulta una obligación para el sentenciador de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso:

“Son deberes del juez:

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo esos términos, el Juez se encuentra indiscutiblemente obligado a realizar el pronunciamiento expreso sobre los argumentos señalados por este extremo, donde establezca los motivos por los que no acoge los argumentos expuestos a través del recurso de reposición presentado, así como los motivos por los que desconoce los derroteros establecidos de antaño por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹ frente a la prevalencia del derecho sustancial en casos con supuestos similares, deber explicativo que resulta procedente en la medida en que esta parte requiere conocer los argumentos por los cuales el juzgado no repone la decisión, pues se itera en el auto aquí recurrido solo se hizo referencia a las causales de nulidad.

Véase que, analizando la providencia que hoy se reprocha, no se establece un solo fragmento que se dirija a contradecir los argumentos fácticos o jurídicos esgrimidos en el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ordenó seguir la ejecución, pese a que se advirtió, claro y transparente que el memorial de excepciones de mérito fue entregado oportuna y exitosamente en el correo electrónico institucional, por lo que no existe motivo alguno para que su señoría haya decidido ignorar la presentación del mismo, pues resulta evidente que esta parte ha cumplido con la formalidad de radicar el mismo de manera inequívoca dentro del término perentorio, por lo que, obviar la exitosa presentación a voces de la Corte Suprema de Justicia configura un excesivo ritual manifiesto; en la medida en que aun conociendo y habiendo recibido el escrito de excepciones de mérito se ha decidido no darles trámite.

Es decir, el despacho no ha indicado argumentos de fondo sobre los motivos por los que confirma su decisión, más allá de señalar que el mismo no fue presentado en lo que su parecer era la única y debida forma para radicar cualquier memorial o solicitud (esto es el correo de la oficina de servicios judiciales), sino que, tampoco trae como sustento para su motivación, argumento jurídico o jurisprudencial que permita indicar los motivos por los que aquélla determinación resulta, a su juicio, correcta; indicando desde este momento que no existe, pues como se ha dicho por el órgano de cierre de esta jurisdicción que es de imperativo cumplimiento por parte del despacho, ignorar la presentación de un memorial pese a demostrarse su debida radicación, representa una afectación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

De modo que, resulta exigible al señor juez que realice una explicación de fondo, sobre la cual establezca los motivos por los que abiertamente decide separarse de este precedente, con la carga argumentativa que de ello se desprende. Tal como lo ha señalado el órgano de cierre en los siguientes términos:

¹ STC11242-2019 - CSJ STC, 19 dic. 2013, rad. 2013-02916-00; STC1213-2015; STC2711 2015, STC14959-2016, STC6988-2018 - STC11242 2019 - entre otras.

“En suma, los fallos de la Corte Suprema de Justicia proferidos en sede de casación civil, ya sean calificados como precedente o doctrina probable, son de cumplimiento mandatorio para los juzgadores de nivel funcional inferior, sin perjuicio del razonado y motivado apartamiento que les permite su autonomía e independencia judicial, para apoyar la adopción de un criterio distinto al construido por el órgano de cierre; conclusión que encuentra respaldo no solo en providencias de esta Sala, tales como SC10304-2014, rad. 2006-00936-01 y SC407-2023, rad. 2013-0002-01, sino también en decisiones de la Corte Constitucional, mediante las cuales ha señalado que «[a] los jueces de instancia les asisten el deber de aplicar los precedentes de las altas cortes a la resolución de casos concretos, así como de aplicar la jurisprudencia vinculante (...). [pudiéndose apartar de tales decisiones] siempre que cumplan una carga argumentativa estricta tendiente a demostrar, adecuada y suficientemente, las razones por las cuales toman tal determinación»²”

Así las cosas, debe concluirse indefectiblemente que, la providencia reprochada carece de una motivación sustancial que permita entender las razones por las cuales del Despacho decidió apartarse del claro criterio que ha señalado el cuerpo colegiado de forma uniforme. Esto, porque como se ha indicado en líneas precedentes, pese a que es su deber justificar los motivos por los cuales no comparte el mismo criterio de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias reseñadas en el presente escrito e incluso, reseñadas en el recurso de reposición del que el Despacho omitió hacer pronunciamiento expreso y del que de forma subsidiaria se interpuso la apelación en contra del auto del 8 de julio de 2025, situación que vulnera la carga argumentativa que recae en todo Juez al adoptar una decisión contraria al criterio uniforme del órgano de cierre y además, configura sin lugar a dudas una afectación directa a los principio que rigen los casos *sub-judice*, como lo son el debido proceso y la debida motivación de las providencias.

Ahora bien, por otro lado, el proveído aquí recurrido y subsidiariamente apelado resulta ser incompleto, en el entendido de que no hace pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación presentado en contra de la providencia del 8 de julio de 2025, en debido término y por los motivos allí señalados. Tal y como se advierte a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada por las razones antes anunciadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 05-05-2025, que se ordeno seguir adelante con la ejecución.

Es decir, no existió siquiera un señalamiento con ocasión al recurso en subsidio de apelación que se presentó por el suscrito, omitiéndose de esta forma dar trámite a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, siendo la norma aplicable al caso, pues resulta claro que, ante su debida interposición, es predicable que el juez desate todo aquello solicitado y que tiene incidencia total y cierta sobre las resultas del proceso que hoy se cursa ante su despacho. Así las cosas, es menester que el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Sentencia: SC-996 del 31 de mayo de 2024 Referencia: Rad. 11001-31-03-042-2013-00676-01 Magistrado: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez

despacho procediera a dar inicio al trámite de alzada conforme lo dispone el artículo 324 del rito procesal:

“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.”

Situación que no se logra siquiera advertir de la providencia, pues ni siquiera se pronunció sobre el mismo ni de los motivos que lo acompañan. En síntesis, resulta claro que el despacho no ha realizado un pronunciamiento de fondo sobre los recursos debidamente interpuestos por parte de este apoderado, lo que resulta incompatible con las normas procesales establecidas para el efecto, las cuales le exigen (i) pronunciarse sobre todas y cada una de las solicitudes y recursos formulados, siempre que los mismos se hayan presentado de forma oportuna, tal y como ocurrió dentro del presente caso; y (ii) asimismo, el despacho debía pronunciarse de fondo sobre todo aquello que fuera comunicado a través de los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales señalados en el mecanismo de impugnación, que en este caso, corresponde al recurso interpuesto contra el auto del 8 de julio de 2025.

En conclusión, se reitera que auto objeto de controversia adolece de una omisión sustancial al no pronunciarse de manera expresa y motivada sobre los argumentos fácticos y jurídicos planteados por esta parte, ni sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente en contra del auto del 8 de julio de 2025. Tal proceder desconoce los deberes impuestos al Juez en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, así como la carga argumentativa que impone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para apartarse de su precedente, que es lo que el Despacho pretende hacer con la providencia proferida el 14 de agosto de 2025. Ello significa tanto una ausencia de motivación suficiente, como ignorar darle trámite a los recursos, lo que afecta de manera directa los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, razón por la cual resulta imperativo que el despacho emita un pronunciamiento de fondo, debidamente sustentado, que dé cumplimiento a las normas y garantías que rigen la actuación procesal.

- **EL DESPACHO IGNORA LOS MOTIVOS QUE CAUSAN LA EXISTENCIA DE UNA NULIDAD, PUES SU ARGUMENTACIÓN OMITIÓ APRECIAR LA PRETERMISIÓN DE LA INSTANCIA, LA AUSENCIA DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE ORDEN SUPRALEGAL.**

En esta misma línea, es dable advertir la existencia de sendos defectos procesales que no pueden ser ignorados por el Despacho, los cuales parten desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Para el respectivo efecto, deberá reiterarse que el despacho, por conducto de la providencia del 8 de julio de 2025: (i) pretermitió darle trámite a toda la instancia procesal, pues el conducto a seguir consistía en citar audiencia de los artículos 372 y 373, y realizar el respectivo decreto y práctica de pruebas, cosa que se omitió realizar con el proveído del 8 de julio de 2025; (ii) omitió de forma directa y clara el decreto y práctica de pruebas pese a estar obligado a realizarlo, tal como se dispone en el artículo 433 numeral 2 del Código General del Proceso; y por otro lado, afecta de forma flagrante el derecho de defensa de mi representada, mismo que se encuentra establecido en el artículo 29 Constitucional, lo que representa una afectación de orden supralegal. Todo argumentado de la siguiente forma:

- **El despacho pretermitió en su totalidad la instancia, al no realizar la totalidad de las etapas procesales que la componen- tal situación configura la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.**

Se pone de presente que, pese a los argumentos dados por el despacho, que por demás, como se indicó, resultan insuficientes y carentes de motivación, los mismos tampoco logran justificar el motivo por el que se pretermitió toda la etapa procesal, haciendo clara omisión al hecho de que el 5 de junio de 2025 mi representada a través del suscrito apoderado radicó las excepciones de fondo desde el correo electrónico registrado en el SIRNA y dirigido al buzón juzgado i02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que, la instancia respectiva se compone por el traslado de las excepciones, la convocatoria a audiencia, el decreto y practica de pruebas, los alegatos de conclusión y la sentencia, cada uno de estos eslabones, pasos, o grados del litigio, componen la instancia, y su omisión o pretermisión comporta la nulidad en cita, por lo que, pretermitida integralmente la instancia se abre paso el remedio de la nulidad para garantizar que se cumplan las normas que rigen la materia y las formas propias de cada juicio, en el cual no se puede obtener una orden de seguir adelante la ejecución cuando no se ha desatado y resuelto las defensas de fondo propuestas por la ejecutada.

Se recuerda que, de conformidad con el artículo 443 del estatuto procesal, lo que debió acontecer dentro del proceso era lo siguiente

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia,** de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.” (énfasis añadido)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito de excepciones de mérito fue radicado exitosamente dentro del correo institucional del despacho, el cual inclusive se encuentra en el membrete del auto que libró mandamiento de pago, siendo un elemento que no permite establecer con claridad los motivos por los que no se tiene en cuenta la presentación oportuna, cuando resulta cristalina su radicación ante el correo del propio despacho.

De modo que el juez, en primer término, debió disponer la fijar en lista para el traslado de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por esta representación, y, acto seguido, convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, norma que se refiere a la audiencia en procesos que siguen el trámite de verbales sumarios, por lo que, mandatoriamente. En consecuencia, resulta imperativo que en la misma providencia mediante la cual convoque a audiencia, el juez decreta las pruebas pedidas por las partes, las cuales se practican en la vista pública concentrada, en donde además cada parte puede alegar de conclusión y en acto seguido el juez proferirá la sentencia.

Como se advirtió desde la primera oportunidad, es obligación del juez agotar todas las etapas procesales conforme al principio de legalidad. No obstante, al momento de proferir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho pretermitió en su integridad la instancia correspondiente, pues, tal como lo ha sostenido este extremo, la presentación de las excepciones de mérito no solo fue realizada dentro del término legal, sino que además fue remitida y recibida en la dirección electrónica oficial del juzgado. En consecuencia, el despacho estaba en el deber de dar curso al trámite respectivo, incorporando al expediente digital dicha actuación procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido **enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.**” (énfasis añadido)*

Así las cosas, nos encontramos ante una falencia procesal que se materializa con la ordenen de seguir adelante con la ejecución y que deviene de la omisión de tener en cuenta las excepciones de mérito enfiladas por este extremo procesal, pues de haberlas tenido en cuenta debió agotar todas las etapas que comprenden la instancia, se itera, la convocatoria a audiencia, el decreto y practica de pruebas, los alegatos de conclusión y sentencia. En otras palabras, se configura la causal de nulidad invocada, por cuanto el despacho ha inaplicado normas de obligatorio cumplimiento, lo que a su vez comporta la omisión íntegra de la instancia correspondiente.

Queda en evidencia entonces que el Juez ha obviado el agotamiento de los actos propios que derivan del debido proceso de aquella, pues en palabras de la Corte esta causal corresponde a *“la omisión completa*

o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos **o el único previsto en la ley**, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo”³ es decir, que en el caso concreto, la única instancia se ha omitido, comoquiera que, no se ha surtido las etapas previstas en la norma para el evento en que el ejecutado formula medios defensivos de fondo, lo que impedía que el sentenciador siguiera adelante la ejecución como lo hizo.

Así las cosas, resulta evidente que el despacho incurrió en la causal de nulidad invocada, pues el desconocimiento de presentación de las excepciones de mérito, y por consiguiente no dar trámite al artículo 433 del Código General del Proceso, constituye una pretermisión total de la instancia, en abierta vulneración al principio de legalidad procesal y el derecho fundamental al debido proceso. La actuación del despacho, al continuar con la ejecución sin agotar el trámite previsto legalmente, implica someter al extremo ejecutado a soportar una decisión adoptada sin el curso de las etapas obligatorias e ineludibles, razón por la cual se estructura plenamente la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe ser corregida para restablecer las garantías procesales del ejecutado.

- **El despacho no realizó el decreto ni práctica de pruebas pese a estar obligado a hacerlo, tal como lo dispone el artículo 433 numeral 2 del Código General del Proceso - Tal situación configura la nulidad del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.**

Aunado a lo anterior, el despacho al no continuar con el respectivo trámite procesal, no ha evaluado las pruebas que se presentaron oportunamente, lo que a la postre representa una trasgresión a los derechos de defensa y debido proceso, pues no se agotaron los mecanismos previstos por la ley para la valoración de los hechos y la contradicción de las pretensiones de la parte demandante, es así que, la finalidad de la nulidad taxativamente prevista en la norma procesal es evitar que las partes deban asumir una decisión de fondo sin haber tenido la oportunidad de defenderse a través de los medios probatorios que considere, por lo que, actuar de espaldas a tal disposición desconoce flagrantemente los derechos de defensa y debido proceso.

Se reitera que el artículo 133 numeral 5 enmarca una nulidad procesal “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*” Lo que implica indefectiblemente que, la actuación procesal deberá retrotraerse en el escenario en que el juez no haya decretado o practicado pruebas, estando obligado a ello, por lo que, la nulidad se abre paso comoquiera que está probado que mi mandante radicó de manera oportuna sus medios exceptivos junto con las solicitudes probatorias, empero el despacho no adosó al expediente ni tuvo en cuenta esa defensa.

Tal como se indicó en el escrito de solicitud de nulidad, resulta de tal gravedad insaneable el hecho de que se haya dejado de decretar y practicar pruebas, pues su omisión compromete la defensa de la ejecutada, en tanto, tratándose de un proceso dispositivo, le corresponde a las partes probar el sustento para que

³ (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01, CSJ SC4960-2015, Radicación No. 60092-31-03-001-2009-00236-01).

cada una de sus tesis encuentren asidero y sean acogidas por el juzgador, en otras palabras, el derecho a probar se encuentra completamente ligado al ejercicio de defensa de las partes y es por ello que un yerro de tal relevancia permite que salga avante la declaratoria de nulidad.

Lo anterior significa que, por un lado, las partes tienen derecho a probar y es un acto connatural de su derecho de defensa, aunado a ello, para el caso concreto, considerando que el 5 de junio de 2025 de forma cierta y oportuna se envió el mensaje de datos que contiene las excepciones de mérito acompañado de las pruebas, aquella debió ser incorporada al expediente por parte del juzgado y darle el trámite que en derecho corresponde, todo ello antes de tomar tan infundada decisión de continuar adelante la ejecución, situación que a todas luces deja sin mecanismos de defensa a mi representada, a pesar de haber agotado tempestivamente el uso de los dispuestos por el legislador, y que en este momento pasan por inadvertidos ante el juez.

De modo que, habiendo un trámite específico dado por el artículo 443, que consiste en que, una vez surtido el traslado de las excepciones, el juez debe convocar audiencia —sea inicial o de instrucción y juzgamiento— y en ella, cuando sea pertinente, decretar las pruebas necesarias, aunado al hecho de que en este proceso se haya omitido tal actuación, no solo se corrompe el debido proceso, sino que obstaculiza la realización de la justicia de manera completa y razonada. Por ende, la continuidad de la ejecución sin haberse adecuado a este mandato configura un acto procesal defectuoso que, conforme al artículo 133, numeral 5, debe llevar, sin más, a la nulidad de lo actuado y a retrotraer la actuación judicial.

Así las cosas, el juez estaba llamado a decretar, practicar y valorar las pruebas oportunamente propuestas, máxime cuando su omisión constituye una causal de nulidad que afecta derechos sustanciales. Tal proceder no solo configura un yerro formal y procedimental, sino que priva a esta parte de la posibilidad de demostrar los supuestos fácticos que desvirtúan las pretensiones del ejecutante, lo que compromete la validez de la actuación procesal subsiguiente. Así las cosas, era del caso que el despacho procediera a valorar las respectivas pruebas con el fin de proferir una decisión que en derecho correspondiera, cosa que se omite pese a tener las pruebas que impiden continuar la ejecución, siendo presentadas dentro de la respectiva oportunidad procesal.

- **Por último, pero no menos importante, el despacho afecta garantías y derechos de orden fundamental, lo que constituye una nulidad supralegal de carácter constitucional.**

Al respecto, tal como se argumentó en el respectivo escrito de nulidad, existe una nulidad supralegal y de naturaleza constitucional, aquella se ha enmarcado como aquella que quebranta el espíritu de equivalencia de garantías procesales establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Este criterio de nulidad, que si bien escapa de la órbita de los previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, no es una estipulación caprichosa dada por este extremo, pues el mismo es recogido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

“La Sala ha aceptado que el principio de especificidad o taxatividad se encuentra contenido tanto en las causales de anulación legalmente establecidas en el Código General del Proceso como en la causal de nulidad supralegal consagrada en el artículo 29 constitucional, referida a la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación al debido proceso.”⁴

De modo que, la causal que acá se enuncia, se configura con ocasión a la vulneración al debido proceso en el presente asunto, en primer lugar, por la omisión absoluta del trámite que debía seguirse tras la presentación de las excepciones de mérito. El artículo 443 del CGP establece con claridad que, una vez surtido el traslado de dichas excepciones, el juez está obligado a convocar a audiencia, según la cuantía del proceso. Esta etapa no es facultativa, sino un componente esencial del derecho de defensa y contradicción que tiene el ejecutado, en tanto permite controvertir los fundamentos de la ejecución, aportar y solicitar pruebas, que se practiquen las mismas, y eventualmente obtener una decisión judicial con plenas garantías. Al haber omitido dicha audiencia, el despacho negó al ejecutado la posibilidad de hacer valer sus argumentos mediante un debate procesal formal, lo que configura una clara pretermisión de la instancia y una infracción directa al principio de legalidad, que en definitiva terminan tornando en una contradicción y desconocimiento del debido proceso consagrado no solo como principio, sino como valor fundante de nuestro sistema de justicia.

En segundo lugar, se quebrantó el derecho a presentar pruebas y gozar de la práctica de aquellas, aspecto que constituye una de las garantías básicas del artículo 29 de la Constitución Política. Pese a que las pruebas fueron oportunamente solicitadas en el escrito de excepciones radicado el 5 de junio de 2025 y advertido mediante memorial radicado el 8 de julio de 2025, el despacho judicial no las tuvo en cuenta para su decretó, ni justificó su omisión, incumpliendo no solo lo previsto en el artículo 443 del CGP, sino también lo dispuesto en el artículo 167. Esta omisión impidió que la parte ejecutada gozara de un juicio con el cumplimiento de las garantías propias de cada juicio y que gozara del derecho a defenderse y a ser escuchada antes de que se adopte una decisión de fondo, lo cual afecta de manera grave el equilibrio

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 3463 de 2022. M.P.P. Luis Alonso Rico Puerta.

procesal entre las partes y convierte el trámite en un procedimiento carente de garantías procesales.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el trámite objeto de cuestionamiento se configuró una vulneración sustancial al debido proceso, en tanto el despacho omitió etapas procesales de carácter imperativo, como lo es la convocatoria a audiencia posterior al traslado de las excepciones y el decreto y práctica de las pruebas oportunamente solicitadas, con lo cual se desconoció el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada. Estas irregularidades, lejos de constituir simples yerros formales, implican una pretermisión de instancia y la supresión de garantías esenciales que el artículo 29 de la Constitución y el propio Código General del Proceso consagran como presupuesto para la validez de cualquier actuación judicial. En consecuencia, se configura la nulidad suprallegal de pleno derecho, al haberse quebrantado de manera directa e insubsanable el núcleo del debido proceso, razón por la cual el trámite surtido carece de eficacia y debe retrotraerse al estado en que se materializó la omisión.

SOLICITUD

En vista de lo expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente

PRIMERO. REPONER para REVOCAR el auto del 14 de agosto de 2025, para que, en consecuencia, se decrete la nulidad de lo actuado a partir del 8 de julio de 2025, fecha en la que se emitió el auto que ordenó seguir a delante la ejecución.

SEGUNDO. DECIDIR de fondo sobre los argumentos relacionados en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto del 8 de julio de 2025, indicando expresamente el trámite de la apelación conforme lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso.

TERCERO. De forma subsidiaria, en caso de no revocar la decisión adiada, CONCEDER el recurso de apelación que se interpuso dentro de la oportunidad legal y oportuna.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.